

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, LUNES 3 DE DICIEMBRE DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 51

Página 239

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba establece en su artículo 95, que el número, denominación y funciones de los ministerios y organismos centrales que forman parte del Consejo de Ministros es determinado por la ley.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de fecha 19 de abril de 1983, en su artículo 29, faculta al Consejo de Estado para crear, modificar, disolver, clasificar y denominar a los organismos de la Administración Central del Estado, así como asignar, segregar, trasladar o consolidar las atribuciones y funciones de estos.

POR CUANTO: El proceso de perfeccionamiento de la Administración Central del Estado y la necesidad de contar con una estructura gubernamental ajustada a nuestras circunstancias actuales, así como la naturaleza de las funciones que ha venido desempeñando el Ministerio de la Industria Básica, aconsejan disponer su extinción y, a su vez, la creación de un organismo de la Administración Central del Estado encargado de promover el desarrollo sostenible y sustentable de los sectores energético, geológico y minero en el país.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 90, inciso c), de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 301

“DE LA EXTINCIÓN DEL MINISTERIO DE LA INDUSTRIA BÁSICA Y LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS”

ARTÍCULO 1.- Se extingue el Ministerio de la Industria Básica como organismo de la Administración Central del Estado.

ARTÍCULO 2.- Se crea el Ministerio de Energía y Minas como organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, y una vez aprobado, dirigir y controlar las políticas del Estado y el Gobierno en los sectores energético, geológico y minero del país.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El Ministerio de Energía y Minas, en las ramas que le competen, se considera subrogado en lugar y grado del Ministerio de la Industria Básica a todos los efectos legales, tanto en el ámbito nacional como internacional, en lo que concierne a los convenios, protocolos y acuerdos de cualquier índole suscritos por ese organismo en representación del Estado o del Gobierno cubano con sus homólogos de otros países, organizaciones u otras instituciones, así como en lo que se refiere a la participación e integración en organismos u organizaciones internacionales.

SEGUNDA: Todos los recursos humanos, materiales y financieros asignados para el cumplimiento de las atribuciones y funciones del Ministerio de la Industria Básica, vinculados a las actividades que asume el nuevo organismo, se traspasan para el Ministerio de Energía y Minas.

TERCERA: Todas las menciones que en la legislación vigente se hacen respecto al Ministerio de la Industria Básica, se consideran referidas al

Ministerio de Energía y Minas, en las ramas que le competan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros, dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley:

- a) Establece las atribuciones y funciones específicas del Ministerio de Energía y Minas;
- b) define la estructura del Órgano Central y la composición del Sistema del Ministerio de Energía y Minas; así como el límite máximo de trabajadores y los cargos de dirección de dicho Órgano Central.

SEDUNDA: Se modifica el artículo 18 del Decreto-Ley No. 147, de fecha 21 de abril de 1994, “De la Reorganización de la Administración Central del Estado”, en lo relativo a la determinación del Ministerio de la Industria Básica como un organismo de la Administración Central del Estado, y se deroga cualquier otra disposición, de igual o inferior jerarquía, en todo lo que se oponga al cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Se mantienen bajo la atención del Ministerio de Energía y Minas, el Grupo Empresarial de la Industria Química y el Grupo Empresarial Farmacéutico, hasta tanto se materialice su traspaso para el organismo u organización que corresponda.

CUARTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los nueve días del mes de octubre de 2012.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado
